



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Araujo Guzmán, Edison Ademir s/ legajo de apelación".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Salta concedió la extradición de Edison Ademir Araujo Guzmán requerido por la República del Perú en orden al delito de robo agravado.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3º) Que, en primer término, debe ser rechazado el planteo de nulidad de la sentencia por el que se alega que ese acto no cumplió con los requisitos formales de validez, en tanto fue formulado sin hacerse cargo de lo previsto en las normas procesales aplicables para el juicio de extradición.

Asimismo, tampoco habrá de prosperar la tacha de nulidad del fallo con base en la alegada falta de fundamentación, ya que esta crítica fue formulada en términos absolutamente genéricos, prescindiendo de las concretas circunstancias verificadas en la causa. Por lo demás, surge que la defensa sostenida por el apelante y vinculada con la prescripción de la acción penal fue debidamente considerada por el *a quo*, conforme los fundamentos de lo resuelto que la propia parte reseña en el memorial.

4º) Que, sentado ello, tampoco puede prosperar el agravio formulado con relación a la falta de cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo VI, apartado 2.d. del tratado bilateral aplicable (aprobado por la ley 26.082) en la cual habría incurrido el Estado requirente. Dicha disposición

establece que “[l]a solicitud de extradición deberá acompañarse de: (...) textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescripto en el Estado requirente (...)”.

En efecto, se advierte que el cuestionamiento resulta una mera reiteración de un planteo que fue debidamente considerado por el *a quo*, sin que la parte se haya hecho debidamente cargo en esta instancia de lo resuelto al respecto. Asimismo, se destaca de modo especial que el apelante ha omitido ponderar la incidencia de la transcripción de las normas extranjeras aplicables al discernimiento de la prescripción de la acción, obrantes en la “Solicitud de extradición activa de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Primera Sala Penal de Apelaciones Resolución de requerimiento de extradición activa”, donde además se detallan las razones por las que la prescripción para el delito de robo agravado operaría en el año 2039, siendo que este antecedente fue acompañado por el país requirente al pedido de extradición (Fallos: 345:189; 348:1255).

De tal modo, estas graves falencias en la formulación del planteo conducen a su desestimación.

5°) Que, por último, corresponde precisar que, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 348:372; 347:257; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Edison Ademir Araujo Guzmán requerido por la República del Perú en orden al delito de robo agravado. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Edison Ademir Araujo Guzmán**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Salta.**